

CONGRESO NACIONAL
CÁMARA DE SENADORES
SESIONES ORDINARIAS DE 2020
ORDEN DEL DÍA N° 88

15 de Julio de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y ASUNTOS PENALES

Dictamen en el proyecto de ley de la señora senadora Zamora y otros, por el que se modifica el Código Penal, penando la difusión y/o publicación de imágenes no consentidas de contenidos de desnudez, sexual o erótico de personas. (S.- 43/20)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Justicia y Asuntos Penales ha considerado el proyecto de ley de la señora senadora Claudia Ledesma Abdala de Zamora y otros, registrado bajo expediente S-43/20, modificando los art. 155 y 169 del Código Penal argentino, penando la difusión y/o publicación de imágenes no consentidas de contenidos de desnudez, sexual o erótico de personas y se ha tenido a la vista el proyecto de la señora senadora Silvia Elías de Pérez, registrado bajo expediente S-3066/19 incorporando el inciso 5° al art. 117 bis del Código Penal de la Nación, respecto de aplicar multas por difusión no consentida de imágenes o videos íntimos a través de cualquier medio de comunicación; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 155. - Será reprimido con multa de pesos diez mil (\$ 10.000) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Se aplicará prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros documentos obtenidos en un ámbito de privacidad con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando consentimiento de la víctima.

Cuando la conducta descrita en el párrafo anterior, fuere realizada transgrediendo la presunta expectativa de intimidad, o con ánimo de lucro, la pena prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

No será punible de la sanción prevista en el presente, el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.”

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 169 del Capítulo III del Título VI del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de documentos con contenido consecuencia de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.”

Art. 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 13 de julio de 2020.

Oscar I. Parrilli – Claudia Ledesma Abdala de Zamora – Edgardo D. Kueider – José Antonio Rodas – Magdalena Solari Quintana.

En disidencia parcial: María de los Ángeles Sacnun – Mariano Recalde – Guillermo E. M. Snopek – Juan M. Pais.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,..

CODIGO PENAL DE LA NACIÓN. MODIFICACIÓN

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 155 del Capítulo III del Título V del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 155. - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que, hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiese causar perjuicios a terceros. Aumentase al doble la pena establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier

medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima.

La pena será de tres (3) meses a tres años de prisión, para quien haya realizado la conducta descrita en el párrafo anterior transgrediendo la presunta expectativa de intimidad.

No será punible de la sanción prevista en el presente, el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.

Art. 2º.- Modifíquese el artículo 169 del Capítulo III del Título VI del Código Penal Argentino, que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 169. - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor, de difusión de contenido fruto de una relación íntima, o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Art. 3º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora - Gerardo A. Montenegro - José E. Neder.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto penalizar la difusión no consentida de contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima, aumentando al doble la pena establecida en el párrafo anterior al que, por cualquier medio, y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima.

En los últimos años hay un fenómeno mundial creciente y de la que Argentina no está al margen, denominado "pornografía no consentida", y se refiere a la difusión de imágenes y videos íntimos por medios electrónicos a través de redes sociales o sitios web, con la finalidad de dañar la imagen de una persona, y en algunos casos de modo extorsivo, con el fin de obtener algo a cambio.

Si bien esto perjudica a ambos géneros, la mayoría de los gravemente afectados, incluso profesionalmente, son mujeres, colocándolas en una situación más de vulnerabilidad.

Ya nadie puede poner en duda que la difusión contenidos de desnudez, sexual o erótico incluso si se ha obtenido con consentimiento de la víctima, a través de las tecnologías de la información se ha convertido en una práctica frecuente que se encuentra en permanente crecimiento. En la mayoría de los casos, lo que comienza como un juego íntimo, se encuentra a un click de transformarse en una tragedia con destino y consecuencias impredecibles.

Ya en 2009, se alertaba, en los medios masivos de comunicación, sobre los peligros del sexting entre jóvenes, quienes comienzan a tomarse fotografías o videos en actitudes seductoras, desnudos o semidesnudos, sin tener en cuenta los riesgos que ello entraña cuando esas imágenes son enviadas a la red con destino a un amigo o un novio y, éste, por lo general sin el consentimiento del emisor, las reenvía a otras personas y éstas, a su vez, las difunden por las redes sociales hacia un mundo desconocido de personas anónimas, pero este fenómeno ha dejado de ser ya solo un tema de jóvenes. Entre la infinidad de conductas ilícitas que pueden realizarse a través de las tecnologías de información y comunicación, han tomado mayor relevancia, en especial aquellas que tienen relación con la sexualidad de los individuos y en ocasiones configuran un claro supuesto de violencia de género. En Argentina el fenómeno no ha dejado de crecer, de hecho, son muchos los casos de famosos que han tomado estado público a través de la prensa, por la difusión de sus intimidades en videos caseros con sus ex parejas.

La división de Delitos en Tecnología y Análisis Criminal de la Policía Federal informó que desde hace diez años a la actualidad son desde 250 en 2008 a niveles que no pueden ya registrarse en 2019, y la ONG Bullying sin Fronteras ha estimado que sólo en la provincia de Buenos Aires se dan, más 120 casos mensuales, y que muchos de ellos terminan en sede judicial.

Algunos países ya están abordando a través de medidas penales, la difusión no consentida de imágenes sexuales a través de estas tecnologías. En 2014, el Parlamento de Japón aprobó una ley llamada por medio de la cual se aplica penas de prisión y multa la difusión no consentida por Internet de imágenes o videos de contenido sexual de las ex parejas. Frente a esas realidades varios países han avanzado en iniciativas similares, lo propio han hecho España y México.

La Universidad de Michigan, en una investigación que publicó, señala que en el 90% de los casos de “pornovenganza” el agresor es un hombre, configurándose una nueva forma de violencia de género, y agrega que 5 de cada 10 víctimas admiten haber recibido fuertes insultos en las redes como consecuencia de la divulgación del material privado.

En Santiago del Estero aumentaron considerablemente las denuncias de este tipo de casos, una jueza del Crimen de Primera Nominación de la provincia, aseguró a un medio gráfico, que “es un tipo de delito que va en aumento y con mayor preponderancia en la juventud, dejando graves consecuencias para las víctimas” y explicó que pese a que son hechos que se dan en plataformas tecnológicas, se encuadran en los delitos informáticos, por lo que configuran un delito sobre el que la Justicia actúa con todo su peso, y precisó que la “pornovenganza”, genera un grave perjuicio en las víctimas. “Las jóvenes quedan estigmatizadas y deben atravesar los traumas en su entorno familiar y de amigos”.

El problema que presenta la difusión de las escenas íntimas sin autorización de la persona afectada, sin más intención que la de subir la imagen a la red, o bien con la finalidad de humillar, con ánimo de

venganza (revenge porn) o para extorsionar a la víctima (sextorsión), desde una perspectiva jurídica reside, fundamentalmente, en que, en Argentina, no existe una legislación específica sobre la materia.

Sin perjuicio de los daños colaterales consecuentes, otro de los problemas es que, una vez que el mensaje fue subido a la red, no tiene vuelta atrás y si fue objeto de reenvío a otros destinatarios, aparece el riesgo de conversión de la persona afectada en potencial víctima de maniobras o comportamientos delictivos, como, por ejemplo, distintas formas de acoso, ciberbullyin, chantajes, grooming, etc.

No hay duda que existe un derecho claramente vulnerado, tales conductas son violatorias del derecho a la privacidad de las personas. La difusión de tales imágenes perpetua ese delito y la violencia. En tal sentido recordamos que el derecho a la privacidad es un derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 19 de nuestra Carta Magna que reza: "Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados".

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares acompañen con su voto, la sanción del presente proyecto de ley.

Claudia Ledesma Abdala de Zamora - Gerardo A. Montenegro - José E. Neder.

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL